



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-120/99

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
COLEGIADA AUXILIAR EN MATERIA
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCION NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia definitiva del tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Colegiada Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio de inconformidad con número de expediente 007/99, y

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Comité Municipal Electoral de Nava, Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria aprobó el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de

RA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

ayuntamientos del veintiséis de septiembre próximo, según el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. El veintiocho de julio del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante el C. Rafael Ortiz Ruiz, promovió juicio de inconformidad contra el acuerdo que se señala en el Resultando anterior. El treinta del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad aludido.

III. El tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Colegiada Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia definitiva en el juicio de inconformidad con número de expediente 007/99, en cuya parte considerativa y resolutive, en lo que interesa, expresa:

TERCERO.- Los agravios formulados resultan infundados, por las consideraciones siguientes:

La litis procesal, se concreta en los términos de la demanda a que la persona registrada como candidato a presidente municipal de Nava, Coahuila por el Partido Acción Nacional es inelegible, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional señalado como tercero interesado en esta causa, al comparecer aduce causas de improcedencia manifiestas, en consideración a que el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz es representante ante el Consejo Estatal Electoral, ante la autoridad que emitió el acuerdo combatido.

Es cierto que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio del fondo del negocio, empero esta sala considera que el partido actor tiene interés en que se determine de manera definitiva sobre la elegibilidad y con mayor razón al partido que postula al candidato en cuestión, en razón a los breves tiempos electorales, que el candidato registrado se encuentra en campaña, y que la elección se verificará en el Estado el día 26 de Septiembre del año en curso, motivo por el cual no se revisa la cuestión de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

personalidad planteada, y sí se procede al análisis de los agravios expuestos.

Es cierto que los artículos 41 y 133 Constitucionales establecen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de las competencias de estos y por la de los estados en lo que toca a sus regímenes, en los términos respectivamente establecidos por la constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; y que la Constitución y las leyes que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por su parte el artículo 115 de la ley fundamental apartado 1, segundo párrafo en lo conducente previene: Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato...

La Constitución local en el artículo 30, en la parte que interesa dispone: "Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, nombrados por elección popular directa, no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato".

El citado artículo relacionado con el diverso numeral 129 de la misma ley, señala los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento, entre los cuales se encuentra en la fracción VI, que se debe de cumplir con los requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

El artículo 22 del Código Municipal dispone en lo conducente: Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Por su parte el artículo 22 del Código Estatal Electoral, al señalar los requisitos de elegibilidad entre ellos en la fracción VII dice: En el caso de la elección de Presidentes Municipales no haber sido Presidente por elección popular ni Presidente sustituto en el período inmediato anterior a la elección.

Ahora bien, en el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Nava, Coahuila de veinticuatro de julio del año en curso se otorgó al Señor Arnoldo Guardiola González, no al señor Arnoldo Guardiola Guadalajara (como alega el actor), su registro como candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional para contender en las elecciones de la renovación de los ayuntamientos en el Estado a celebrarse en 26 de Septiembre del año en curso, como se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

desprende del informe que rinde la autoridad responsable; como también se desprende del documento que obra a foja 043 de estos autos, que el Señor Arnoldo Guardiola González solicitó licencia al H. Ayuntamiento de Nava, Coahuila para separarse del cargo de Regidor plurinominal de ese ayuntamiento, en razón haber sido postulado como candidato para Presidente Municipal, ocurno de fecha cinco de julio del año en curso.

En base a lo anterior, el Señor Arnoldo Guardiola González, cumple con los requisitos que señalan las leyes en el Estado para ser candidato a Presidente Municipal, toda vez que nuestra constitución local es clara en señalar sobre la prohibición para la reelección para el mismo cargo, y el supuesto que nos ocupa, este no se presenta en razón a que la citada persona, de ser Regidor aspira a ser Presidente Municipal, esto es para una función diferente; mientras que la constitución federal prohíbe la reelección, es decir volver a elegir a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, se insiste que la constitución local es clara en que aquel impedimento se da para el mismo cargo en el período inmediato.

De igual forma no puede considerarse que nuestra constitución local contravenga a la federal, en razón a que la primera está solamente aclarando en cuanto a qué la reelección se refiere al mismo cargo.

Por las anteriores consideraciones se concluye que los agravios son infundados, como consecuencia habrá de confirmarse el acuerdo que otorgó el registro al Señor Arnoldo Guardiola González como candidato a Presidente Municipal de Nava, Coahuila por parte del Comité Municipal Electoral de esa localidad, emitido el veinticuatro de julio del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve.

UNICO.- Por los motivos, razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de este fallo, se declaran infundados los agravios, formulados en relación con el acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso pronunciado por el Comité Municipal Electoral en donde se aprueba el registro de Arnoldo Guardiola González como candidato a Presidente Municipal de Nava, Coahuila del Partido Acción Nacional, en consecuencia se confirma el citado acuerdo.

IV. El siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional promovió, por conducto de su representante el C. Rafael Ortiz Ruiz, juicio de revisión





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

constitucional electoral en contra de la sentencia señalada en el Resultando anterior. El diez de agosto del mismo año, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes los CC. Rosendo Alfredo Villareal Dávila, José Guadalupe Martínez Valero y Reynaldo Fernández Ramón, compareció y presentó escrito como tercero interesado en el juicio de referencia. La demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional expresa como agravios los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Causa agravios la Resolución objeto de la presente demanda, por inexacta aplicación a lo dispuesto en la fracción II del artículo 215 del Código Electoral del Estado de Coahuila, y con ello viola el artículo 14 constitucional, porque la responsable resuelve de manera incongruente con los agravios y puntos petitorios vertidos en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se solicitó se dejara sin efectos el registro otorgado al SR. ARNOLDO GUARDIOLA GONZALEZ, como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal en Nava, Coah., como adelante queda acreditado.

Antes de entrar al análisis de las violaciones constitucionales y legales en que incurrió la autoridad responsable al dictar su resolución hoy objeto de la presente impugnación conviene precisar que la litis en el presente asunto se concreta a resolver si una persona que haya integrado en su calidad de propietario el Ayuntamiento de un municipio, puede ser candidato a un cargo de elección popular para integrar el ayuntamiento en el período inmediato, con independencia de que se trate de un cargo diferente al que desempeñó en el período inmediato anterior. En efecto, en el caso a estudio, se postula y se registra como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nava, Coah., al SR. ARNOLDO GUARDIOLA GONZALEZ, quien venía fungiendo como Regidor del Ayuntamiento en funciones durante el período en curso, lo que consideramos transgrede el orden constitucional de nuestra república.

Ahora bien, en el caso, la autoridad responsable hace una argumentación que en modo alguno puede fundar y motivar constitucional y legalmente su resolución. En efecto, la autoridad responsable considera en su resolución que ahora se impugna, que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

dicho candidato cumple con todos los requisitos que señalan las leyes del Estado de Coahuila para tal efecto, toda vez que la Constitución de dicha Entidad Federativa, es clara en señalar sobre la prohibición para la reelección para el mismo cargo, y en el supuesto, tal situación no se presenta porque la citada persona, de ser regidor aspira a ser Presidente Municipal, esto es, una función diferente, mientras que la Constitución General de la República prohíbe la reelección, es decir, volver a elegir a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos en su mismo cargo.

Por lo contrario, nosotros afirmamos que la resolución que se impugna transgrede nuestro orden constitucional y legal, en razón de lo siguiente:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas fundamentales del arreglo federal en cuanto a las jerarquías de las normas en sus artículos 41 y 133, de las que se desprende que las Constituciones Locales de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
- b) Asimismo, la Constitución General de la República, señala en su artículo 115, apartado I, segundo Párrafo, que **“Los presidentes municipales, regidores y síndicos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.”**
- c) Por su parte la Constitución del Estado de Coahuila reconoce en su artículo 2º lo anterior, y su diverso artículo 129, fracción VI, dispone que: **“Para ser electo como miembro de un ayuntamiento se requiere: Satisfacer los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.”**
- d) Finalmente, el Código Electoral del Estado de Coahuila, en su artículo 22, fracción II, establece expresamente que, para ser electo a cualquier cargo, el ciudadano debe **“satisfacer los requisitos que exija la Constitución General de la República y la particular del Estado;”**.

Es el caso, que el C. ARNOLDO GUARDIOLA GONZALEZ, desempeñó el cargo de regidor para el periodo constitucional 1997-1999, en el Ayuntamiento del Municipio de Nava, y ahora se le postula y registra como candidato a Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento para el período inmediato. Ello hace que se encuentre en el supuesto de inelegibilidad previsto constitucionalmente y, por ende, que se encuentre inhabilitado para contender por el cargo de que se trata; lo anterior es así, si se interpreta correctamente el texto constitucional, pues no hay duda del alcance de la prohibición establecida en el párrafo segundo de la fracción I el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos de la Constitución del Estado de Coahuila no pueden contravenir los principios establecidos en aquella, conforme lo disponen los artículos 41 y 133 de nuestra Constitución General, por lo que la única interpretación válida de los preceptos de la

Edm





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

constitución local es en el sentido de darles congruencia con los preceptos de la norma superior.

Así pues, la interpretación gramatical del segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de nuestra Carta Magna, no puede ser otra que atender a su contenido en donde se establece claramente la prohibición de que los funcionarios municipales puedan ser reelectos para el período inmediato, sea para el mismo cargo o sea para otro. Pues donde la norma no distingue no le es dable distinguir a su intérprete o a la autoridad que la aplica, pues si el constituyente hubiere querido que la reelección fuese posible para los casos en que se contendiera en el período inmediato para otro cargo que el desempeñado en el inmediato anterior, así lo hubiere establecido, en tanto que en dicha norma constitucional la única excepción constitucional la única excepción que encontramos es la relativa a los suplentes que nunca hubieren ejercido el cargo como propietarios.

Para precisar los verdaderos alcances de la norma constitucional que nos ocupa, debe recordarse que dicho precepto fue modificado en el año de 1933, según publicación en el Diario Oficial de la federación del 29 de abril del año citado, en donde en forma por demás clara, tanto en las consideraciones que sirvieron de base para justificar la iniciativa de reformas como en los dictámenes correspondientes se confirma el alcance de la prohibición en los términos en que se establecen en la presente demanda. Al efecto y en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, solicito de esa H. Sala Superior tenga por reproducidas las transcripciones que al efecto se hicieron en nuestro escrito de Inconformidad, del dictamen de las Comisiones Reglamentarias de la Cámara de Diputados al respecto, teniéndolas por reproducidas como si se insertaren a la letra, para todos los efectos legales conducentes.

De ello se deriva, conforme al precepto constitucional en cita, que siempre fue la intención del Constituyente, que los miembros de un Ayuntamiento deben tener un período de receso antes de poder contender en otra elección, aún para un cargo distinto al que ejercieron en el ayuntamiento que termina su período Constitucional

A mayor abundamiento, debe destacarse que tal apreciación la ha compartido esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-033/98, en el cual fijó la Tesis Relevante intitulada "NO REELECCION, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS.", que a la letra dice lo siguiente:

"De la interpretación del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el principio de no reelección, establecido en relación a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, se refiere no sólo a la prohibición de postularse para

[Firma]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

el período inmediato para ocupar igual cargo, sino también para cualquier otro en el mismo órgano, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico o de presidente municipal, que el síndico sea el regidor o presidente municipal, o de que presidente municipal aspire a regidor o síndico, puesto que el propósito perseguido por el legislador con la reforma constitucional que fijó la prohibición, fue evitar la perpetuación de los funcionarios en particular o de algunos grupos de servidores públicos en los ayuntamientos; además el principio en análisis no sólo se inspiró en la idea de fijar un freno o contrapeso dirigido a evitar la perpetuación de un hombre en un puesto, sino también a impedir que un grupo de ciudadanos permanezca en los ayuntamientos de manera continua durante más de un período de elección, con el objeto de que personas distintas tengan oportunidad de aspirar y ocupar tales cargos, con el beneficio de que puedan aportar nuevas ideas y estilos de gobernar, lo que no se lograría si se admitiera que un mismo ciudadano formara parte del ayuntamiento durante varios períodos seguidos, con diferente cargo en cada uno, con lo cual se contravendría de manera evidente el propósito que dio motivo a la norma constitucional en comento.”

Sala Superior. S3EL 013/98

De lo anteriormente expuesto, resulta clara la violación de la autoridad señalada como responsable, al haber hecho una interpretación incorrecta del texto constitucional y establecer que constitucional y legalmente sí es factible que se pueda postular a un miembro de un ayuntamiento para un cargo de elección popular en el mismo ayuntamiento en el período inmediato siempre que no sea para el mismo cargo, lo que contravienen el texto de nuestra carta Magna, razón por la cual se deberá revocar la resolución que se impugna dejando sin efectos el registro otorgado al C. ARNOLDO GUARDIOLA GONZALEZ como candidato del Partido Acción Nacional al puesto de Presidente Municipal de Nava, Coah., lo que desde luego se solicita así se resuelva por esa H. Sala Superior.

V. El diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número 010/99, por el cual la Magistrada Presidente de la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otros documentos, remite: **A)** Escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral signada por el representante de Partido Revolucionario Institucional el C. Rafael Ortiz Ruiz; **B)** El informe circunstanciado de ley, y **C)**





SUP-JRC-120/99

Los autos del expediente 007/99 en original y en copia certificada, que constan de ciento veintiún fojas útiles.

VI. El diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó se turnara el expediente al rubro indicado al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al cual se dio cumplimiento mediante oficio TEPJF-SGA-644/99 de la misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. El doce de agosto del año en curso, el Magistrado instructor encargado de la sustanciación y elaboración proyecto de sentencia, entre otros aspectos, acordó: **A)** Tener por recibido el expediente número SUP-JRC-120/99, radicándolo para su trámite y sustanciación, así como para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; **B)** Reconocer la personería del C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la misma persona que promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada; **C)** Tener por presentado el escrito del tercero interesado y reconocer la personalidad con que comparecen los representantes del Partido Acción Nacional, los CC. Rosendo Alfredo Villareal, José Guadalupe Martínez Valero y Reynaldo Fernández Ramón, con





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

fundamento en lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de las mismas personas que comparecieron con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada; **D)** Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente juicio, los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en especial el relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, toda vez que, de ser fundados los agravios vertidos por el actor en el presente juicio, se revocaría el registro del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, lo que traería como consecuencia inmediata una alteración en las condiciones de la contienda electoral; por consiguiente, admitir a trámite el presente juicio de revisión constitucional electoral, reservándose el estudio de las causas de improcedencia para el momento procesal oportuno, y **E)** Cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución de una autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que se susciten en la etapa de preparación de la elección.

SEGUNDO. Antes de realizar el estudio de fondo planteado por el partido político actor en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior procede al estudio de la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, Partido Acción Nacional, consistente en que quien comparece como representante del actor, Partido Revolucionario Institucional, el C. Rafael Ortiz Ruiz, carece de personalidad para representar a dicho instituto político de conformidad con el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que es representante de dicho partido político acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y no ante el Comité Municipal de Nava, Coahuila, por lo que, en su concepto, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en los términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento citado.

Esta Sala Superior considera **inatendible** lo alegado por el tercero interesado, en virtud de que del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada, mismo que obra a fojas 001 a 006 del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa, así como del escrito de demanda

01





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

por el que se interpone el presente juicio, se desprende que el C. Rafael Ortiz Ruiz, quien promueve el presente medio de impugnación, es la misma persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al que recayó la resolución impugnada, actualizándose de esta forma lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la ley electoral local no exige que el juicio de inconformidad se deba promover por el representante del partido político acreditado ante la autoridad que emitió el auto impugnado, lo cual se corrobora de la lectura integral del artículo 229 que, en lo que interesa, establece:

Artículo 229.-

El juicio de inconformidad se substanciará conforme a las siguientes reglas:

I. La demanda de inconformidad deberá presentarse ante la Sala Auxiliar dentro de los tres días siguientes a aquél en que el actor conoció o debió legalmente conocer el acto reclamado, indicando dicho acto, la autoridad responsable, la fecha de notificación, el domicilio que señale para oír notificaciones en la capital del Estado, el nombre y domicilio del tercero interesado, las pruebas que ofrezca, los agravios que el acto le cause y los preceptos legales violados.

Al escrito de demanda se deberá acompañar necesariamente el documento con el que el promovente acredite su personalidad como representante de un partido político...

De lo anterior se advierte que para la promoción del juicio de inconformidad no se exige que deba ser presentado por el representante del partido político acreditado ante el órgano que emitió el acto que se impugna y, por tanto, si el promovente del presente medio de impugnación acreditó su representación con copia





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

certificada de la acreditación respectiva ante el Consejo Estatal Electoral, queda claro que se satisfizo el requisito antes transcrito, lo cual torna en inatendible la causa de improcedencia objeto de estudio.

En consecuencia, al no actualizarse la causa de improcedencia hecha valer por el partido político tercero interesado y, en virtud de que este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualice una distinta, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. El partido político actor aduce como único agravio en su escrito de demanda que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, incurre en una incorrecta interpretación del texto del artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, al establecer que constitucional y legalmente sí es factible que se pueda postular a un miembro de un ayuntamiento para un cargo de elección popular en el mismo ayuntamiento en el periodo inmediato, siempre que no sea para el mismo cargo, lo que contraviene el texto de nuestra Constitución federal.

Esta Sala Superior considera que el agravio antes resumido es sustancialmente **fundado** por las razones, motivos y fundamentos siguientes:

En el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. ...





SUP-JRC-120/99

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.”

En la exposición de motivos de la reforma constitucional del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, se expresa que:

“para nadie es un secreto que desde tiempo inmemorial, casi desde que nuestra patria nació a la vida política como pueblo independiente, existe en forma perfectamente tangible la opinión de que los hombres y los grupos políticos encargados de la dirección de la vida del país y de su administración pública, no deben perpetuarse en tales dirección y administración, porque **la historia nos enseña que en todos los países y en todas las épocas, ha sido una tendencia invariable de quienes se han perpetuado en el poder, abusar de él, en provecho exclusivo de los intereses unilaterales de una facción o de una camarilla, y con menosprecio de los grandes intereses colectivos encomendados a su cuidado.**”

Asimismo, el Dictamen emitido por las Comisiones Reglamentarias de Puntos Constitucionales y de Gobernación que dio origen a la reforma constitucional citada, en lo conducente, dice:

Que desde los principios de nuestra vida independiente la no reelección es una tendencia nacional que representa un anhelo de libertad, ya que la tesis contraria se ha traducido, a través de nuestra historia, en el continuismo, en el poder de un hombre o de un reducido grupo de hombres degenerando esos gobiernos en las tiranías más absurdas e impropias dentro de un sistema democrático, con frecuentes alteraciones de paz pública, una constante intranquilidad en las conciencias y la paralización de las más nobles actividades de trabajo y mejoramiento social y político.

[Firma] ...





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

Todas las consideraciones anteriores expresadas con relación a la reelección del presidente de la República, fundamentan la no reelección estricta de los gobernadores de los estados, así como la restringida de los presidentes, regidores y síndicos municipales en todos los municipios del país. **La movilidad de estos últimos funcionarios podemos considerarla como una escuela democrática que servirá para prepararlos para que puedan aspirar a mayores dignidades de la administración pública.**

...

Para consignar en nuestra Constitución la no reelección absoluta por lo que respecta al presidente de la República y a los gobernadores de los estados, y relativa, **con un periodo de receso para los diputados y senadores al Congreso de la Unión, diputados locales y presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos de la República**, se reforman los artículos 51, 55, 56, 58, 59, 83 y 115 de la Constitución Federal,

Del precepto constitucional y correspondientes exposición de motivos y dictamen legislativo transcritos, esta Sala Superior desprende que de conformidad con los fines perseguidos por dicha norma constitucional, dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los miembros de los ayuntamientos electos de manera directa o incluso, de los demás funcionarios que por elección indirecta, nombramiento o designación hayan desempeñado las funciones equivalentes, se encuentra no sólo la de ocupar el mismo cargo de presidente municipal, síndico, regidor o los demás indicados, sino también se incluye la prohibición para ocupar cualquiera otro de tales cargos dentro del mismo ayuntamiento, ya sea que se pretenda, por ejemplo, que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, puesto que el propósito perseguido por el legislador con la reforma constitucional que fijó tal prohibición fue evitar la perpetuación en el poder de los funcionarios en particular o de algunos grupos de servidores públicos en ciertos

Am





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

órganos colegiados como los ayuntamientos, por su naturaleza y peculiaridades, impidiendo, asimismo, los llamados cacicazgos o la conformación de facciones o camarillas que pretendan abusar del poder en provecho exclusivo de sus intereses particulares y con menosprecio de los grandes intereses colectivos encomendados a su cuidado.

En efecto, el denominado principio de no reelección, no sólo se inspiró en la idea de fijar un freno o contrapeso dirigido a evitar la perpetuación de un hombre en un puesto o cargo, sino también a impedir que un grupo reducido de ciudadanos o políticos permanezca en los ayuntamientos de manera indefinida, lo que pudiera hacer degenerar a los gobiernos en abusos o tiranías impropios de un régimen democrático, por lo que resulta indispensable que la ley intervenga para garantizar no los derechos exclusivos del eventual grupo que esté encajado en el ayuntamiento sino los intereses de toda la colectividad que debe estar representada dentro de ese ayuntamiento.

La interpretación que se señala tiene como objeto que diversas personas tengan oportunidad de aspirar y, en su caso, ocupar tales cargos en los ayuntamientos, potencializando de esta forma el derecho al voto activo tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es decir, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, mediante elecciones libres, periódicas y auténticas, garantizando así el carácter republicano y democrático del gobierno, al exigir la renovación periódica de los ayuntamientos y la posibilidad real de alternancia en los mismos, como deriva de lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

previsto en los artículos 40; 41, párrafo segundo, y 115, párrafo primero, de la Constitución federal; además, ello trae como beneficio que se aporten nuevas ideas y estilos de gobernar, lo que no se lograría si se admitiera que un mismo ciudadano o varios de ellos formaran parte del órgano de gobierno municipal durante varios períodos seguidos.

Por otra parte, de la parte conducente del dictamen que dio origen a la reforma constitucional del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres al referido artículo 115 constitucional antes transcrita, se percibe que la intención del constituyente permanente fue la de “consignar en nuestra Constitución la no reelección absoluta por lo que respecta al presidente de la República y a los gobernadores de los estados, y relativa, con un período de receso para los diputados y senadores al Congreso de la Unión, diputados locales y presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos”. En efecto, en lo que a los integrantes de los ayuntamientos se refiere, se consignó claramente el principio de no reelección en forma relativa, es decir, con un periodo de receso, en el entendido de que si contrariamente a lo aquí sostenido se permitiera que cierto miembro de un ayuntamiento pudiera ser reelecto para el periodo inmediato en un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, resultaría evidente que se estaría apartando del propósito explícito del constituyente en cuanto a que una vez desempeñado un cargo dentro del ayuntamiento el funcionario correspondiente tenga un periodo de receso.

Ahora bien, no es obstáculo para arribar a las conclusiones señaladas el hecho de que en el caso de diputados y senadores al Congreso de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

la Unión, sí se permita el que un diputado se postule como candidato a senador para el periodo inmediato o viceversa, toda vez que quienes eligen a unos y a otros son electorados distintos y lo hacen a través de fórmulas o listas electorales diferentes. Efectivamente, las demarcaciones territoriales electorales que aglutinan al electorado son distintas para cada uno de estos cargos, es decir, los diputados se eligen por distritos electorales o por circunscripciones plurinominales y los senadores por entidades federativas o por una sola circunscripción plurinominal nacional, a través de fórmulas o listas electorales diversas, contrariamente a lo que sucede en el caso de los ayuntamientos, en que la demarcación territorial es la misma para la elección tanto del presidente, como de regidores y síndicos, es decir, es única (el municipio) y por tanto el electorado es el mismo, además de que los integrantes de los ayuntamientos se eligen a través de una sola planilla de candidatos, en el entendido de que lo que se persigue con el principio de no reelección relativa es que el mismo electorado no vote dos o más veces consecutivas por una misma persona para integrar un mismo orden colegiado.

Lo anterior resulta también congruente con lo establecido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo cual en manera alguna sería posible si sólo tal pequeño grupo de ciudadanos ocupara recurrentemente y en forma indefinida los cargos de gobierno municipal, además de que atentaría contra la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

renovación de los cuadros de militancia de los partidos políticos y las opciones que como candidatos pudieran ofrecer a la ciudadanía.

Asimismo, interpretar el artículo 115, fracción I, constitucional de otra forma, violentaría la operatividad real y plena del principio de la no reelección, ya que podría dar lugar a simulaciones por la conformación de facciones y camarillas, como sería el hecho de que alguna persona que ocupó cierto cargo municipal, ante el impedimento para que ocupe el mismo puesto en el período inmediato, se postule para otro dentro del mismo órgano, asegurándose aquél de que, en su lugar, se escoja a un sucesor con las mismas características y con el cual guarde una íntima relación, pudiendo ser familiar o de amistad, por ejemplo, para de esta forma conservar o monopolizar el poder de dirección política y de administración en el ayuntamiento de que se trate, es decir, continuar gobernando, propiciándose que en algunos casos las mismas personas integran el ayuntamiento por muchos años consecutivos, con sólo rotar entre ellos los diferentes cargos de elección popular de que se compone dicho órgano colegiado, lo que claramente se traduciría en un atentado al propósito perseguido con la disposición constitucional citada y en un falseamiento del principio citado, tornándose inocua tal prohibición.

Por otra parte, para la interpretación del multicitado artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, debe tenerse en cuenta lo establecido en el propio precepto en el sentido de que no sólo se prohíbe la reelección para el periodo inmediato de presidentes municipales, regidores y síndicos sino, además, “las personas que

[Firma]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato”, lo cual refleja el propósito del constituyente de establecer una prohibición de reelección amplia en los ayuntamientos, que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, situación esta última que sí podría darse de interpretarse la norma en sentido contrario a lo expuesto.

Incluso, debe advertirse que, la única excepción prevista por el constituyente para que algún integrante de cierto ayuntamiento pueda ser elegido para el periodo inmediato, es cuando haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de las funciones correspondientes, razón por la cual no cabe que, a través de una interpretación distinta a la aquí sostenida, pretenda ampliarse la única excepción establecida por el constituyente para que personas que ya integraron determinado ayuntamiento o desempeñaron las funciones equivalentes puedan ser reelegidas para el periodo inmediato.

Además, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que se renueven total e íntegramente los cargos públicos de los ayuntamientos, permite que la nueva conformación de ese órgano colegiado político y administrativo tenga una actuación imparcial, a efecto de que, en la medida que se lo permitan sus atribuciones constitucionales y legales, dé cuenta del estado en que recibe la administración municipal, lo que es un sano elemento para el efecto del posterior control del ejercicio de los caudales municipales o la

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. ...'.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

hacienda municipal, así como de la prestación de los servicios públicos municipales, entre otras atribuciones que les corresponden, como deriva de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II, primer párrafo, III y IV, de la Constitución federal, así como 53, 71 a 87 y 100 a 148, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, con independencia de las atribuciones que le corresponden a la correspondiente Contaduría Mayor de Hacienda. En esta misma tesitura, es oportuno reiterar lo sostenido en la exposición de motivos del decreto de reformas del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, a fin de que se impida efectivamente el abuso del poder en provecho exclusivo de los intereses unilaterales de una facción o camarilla, en el entendido de que si el constituyente hace referencia a estas últimas, es porque pretende erradicar la conformación indebida de grupos en este tipo de órganos colegiados.

Similar criterio al que se expone en los párrafos precedentes, ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-033/98, así como en el diverso juicio SUP-JRC-267/98 y su acumulado SUP-JRC-281/98, el cual fue recogido en la tesis relevante SUP013.3 EL1/98, que bajo el rubro “NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS” aparece publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento No. 2, Año 1998, página 60.

Adicionalmente, el hecho de que se establezca un principio de no reelección, se traduce en una medida que favorece la equidad en la contienda electoral, porque funciona como un instrumento que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

indirectamente impide que aquellos que pretendan reelegirse utilicen en beneficio de sus campañas electorales ciertas ventajas indebidas como lo son: a) La autoridad o superioridad jerárquica derivadas del encargo; b) La prestación de servicios públicos, cumplimiento de programas o realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, y c) Los fondos, bienes o servicios que tenga bajo su responsabilidad o disposición con motivo de su encargo.

No es óbice para la determinación anterior el hecho de que en el artículo 30, párrafo 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se establezca que “los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamiento, nombrados por elección popular directa, no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para ocupar el mismo cargo en el período inmediato”.

Lo anterior, porque aun cuando la disposición citada restrinja la aplicación del principio de la no reelección “para el mismo cargo”, debe prevalecer lo establecido por la Constitución federal, resultando inaplicable dicho precepto al caso concreto, por contravenir directamente lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, y que es del tenor siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV, de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, Constitucional, en el sentido de que "la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Sala Superior. S3EL 018/98

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 18 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Cabe destacar que si bien la tesis transcrita se refiere a la inaplicabilidad de leyes secundarias por resultar contrarias a las disposiciones constitucionales y, en el caso particular, la disposición que se estima inaplicable está contenida en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Superior considera la tesis aplicable, en razón de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige el arreglo a dicha Ley Suprema a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por lo anteriormente razonado, este órgano jurisdiccional estima que, tal como lo aduce el actor, la interpretación realizada por la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila es incorrecta, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección en él previsto se refiere no





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

sólo a la prohibición de postularse para ocupar igual cargo en el periodo inmediato sino también para cualquier otro en el mismo órgano, como ocurre en el caso particular que se pretende que un regidor propietario ocupe el cargo de presidente municipal en el período inmediato posterior.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, debe revocarse la resolución dictada por la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, el tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de inconformidad con número de expediente 007/99 y, por tanto, revocarse el registro como candidato a presidente municipal del ciudadano Arnoldo Guardiola González, postulado por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Nava, Coahuila.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en aplicación de lo previsto en el artículo 101, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila, el Partido Acción Nacional pueda sustituir al candidato respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b); 187; 189, fracción I, inciso e), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso d); 4º; 6, párrafos 1 y 3; 16; 19, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

[Firma manuscrita]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de inconformidad con número de expediente 007/99.

SEGUNDO. En consecuencia, se **revoca** el registro del ciudadano Arnoldo Guardiola González como candidato a presidente municipal, postulado por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Nava, Coahuila, por las razones y en los términos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que en términos del artículo 101, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila, sustituya al candidato a presidente municipal, para el ayuntamiento de Nava, Coahuila.

Notifíquese, personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de actor, en el domicilio ubicado en la calle de Limas número 14, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad; **personalmente** al Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado, en el domicilio ubicado en la calle de Angel Urraza número 812, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, y **por fax** los puntos resolutive de esta sentencia a la autoridad responsable y al Consejo Estatal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recabando la constancia de la notificación.

[Firma]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

correspondiente, así como **por oficio**, anexando, en este último caso, copia certificada de la presente sentencia. Devuélvase los autos del expediente 007/99 al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda, quienes formulan voto particular que se agrega a la presente, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Por disentir del criterio mayoritario que se externa al resolver el presente juicio, los suscritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 187, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitimos el siguiente

VOTO PARTICULAR:

Manifestamos nuestro disenso respecto de la interpretación que se hace en relación con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, contrario a lo que se razona en la mayoritaria, la no reelección inmediata establecida en la referida disposición constitucional, por lo que hace a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, debe ser entendida en el sentido de que una persona





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

únicamente está impedida para ocupar el mismo puesto en el ayuntamiento en el período inmediato, sin que en forma alguna pueda sostenerse que tal precepto incluya la prohibición para ocupar cualquiera otro de esos cargos dentro del mismo ayuntamiento, en el período inmediato. Consecuentemente, si el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Coahuila dispone que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, nombrados por elección popular directa, no podrán ser reelectos para el mismo cargo, en el período inmediato, ello no contraviene lo dispuesto en la norma constitucional citada, pues el principio de no reelección establecido en la Constitución Local, únicamente especifica que ninguno de los mencionados funcionarios puede reelegirse para el mismo cargo, en el período inmediato.

La anterior conclusión tiene sustento en los razonamientos que a continuación se exponen.

El artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 115.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

..."

Para la correcta interpretación del anterior precepto constitucional, resulta conveniente, en primer término, precisar el alcance del vocablo reelección.

En el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, 1998, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura, página 816, se define al término reelección como "acción y efecto de reelegirse"; en tanto que este último vocablo significa "volver a elegir nuevamente lo mismo, alude así a la elección segunda o ulterior de la misma persona para el cargo que estaba desempeñando y en el cual cesaba o iba a cesar, o en el desempeñado anteriormente". Por tanto, precisa que, "la reelección es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo al finalizar el período de su ejercicio".

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo VII R-S, 21a. Edición, 1989, Buenos Aires, República de Argentina, página 74, se señala que la acepción de reelección es "nueva elección de una persona. Más particularmente, prórroga del ejercicio de sus funciones por ser elegido nuevamente





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

para ellas antes de cesar": por cuanto al vocablo reelegir, en el mismo diccionario se indica, "elegir nuevamente lo mismo; ser elegida segunda o ulterior vez la misma persona para el cargo que estaba desempeñando y en el cual cesaba o iba a cesar, o en el desempeñado por ella anteriormente".

También, en el Diccionario de Ciencia Política de Andrés Serra Rojas, Tomo III, México, 1997, página 23, se establece que reelección es "nueva elección para un cargo público de naturaleza electiva, y que recae en quien viene desempeñándolo o acaba de ocuparlo".

De las anteriores definiciones, se desprende que, para referirse a reelección, se requiere necesariamente que un ciudadano electo para ocupar un cargo -derecho político consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, haya ejercido su función, y que posteriormente sea postulado para desempeñar de nuevo ese mismo cargo; consecuentemente, en los términos apuntados, no puede estimarse que una persona es reelecta, cuando previamente no fue electa para ocupar determinado cargo de elección popular ni estuvo en ejercicio del mismo.

Dieter Nohlen, en la obra titulada "Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina", página 140, a propósito del tema de la reelección sostiene: "Por reelección se entiende el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y que ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

(ejecutivo) o mandato (parlamentario)"; concepto que coincide plenamente con el significado de reelección contenido en los diccionarios consultados.

La figura de la no reelección, acogida por nuestro legislador de manera absoluta en relación con el titular del poder ejecutivo a nivel federal y local, tiene una justificación histórica y política, cuando en el siglo pasado existieron gobernantes que pretendieron o se perpetuaron en el cargo a través de la reelección, dando pie a abusos de poder, siendo el caso más patente el del General Porfirio Díaz, quien duró veintisiete años consecutivos en la Presidencia de la República, acontecimiento que coadyuvó para que en el país estallara el movimiento social y político más importante, que tuvo como lema precisamente "Sufragio Efectivo, No Reelección", y como uno de sus objetivos, que un ciudadano electo para ocupar el cargo de Presidente de la República o titular del Poder Ejecutivo en una entidad federativa, no volviera a desempeñarlo, para evitar por un lado, que se convirtiera en un titular perenne del mismo cargo, y por otro, el abuso de poder que ello pudiera originar.

Así, en México, el principio de la no reelección fue adoptado como base de nuestro sistema democrático, plasmándose en la Constitución Política vigente, expedida el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, únicamente la no reelección del Presidente de la República (artículo 83, párrafo primero) y de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas (artículo 115, fracción III, párrafo segundo del texto original).





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

El principio antireeleccionista poco a poco fue permeando en los demás órganos de elección popular, con algunas variantes, hasta quedar plasmado como actualmente se encuentra. Con la reforma a la Constitución Política Federal publicada el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, impulsada por el entonces Partido Nacional Revolucionario, se prohibió que los miembros del Poder Legislativo, tanto federal como local, y los integrantes de los Ayuntamientos, se reeligieran para el período inmediato, es decir, no se estableció el principio de la no reelección de una manera absoluta, sino acotado a prohibir la reelección de los senadores, diputados federales o locales y miembros de los ayuntamientos para ejercer el mismo cargo en el período siguiente. Además, se plasmaron algunas excepciones al principio de no reelección, como lo es, a guisa de ejemplo, que el senador o diputado que haya sido electo como suplente, y no hubiera entrado en funciones, pudiera ser postulado con el carácter de propietario para el período inmediato.

Como puede advertirse, la intención del legislador de mil novecientos treinta y tres fue prohibir el abuso de la representación popular, así como sentar las bases para una democracia más inclusiva y participativa, a través de la renovación constante de los integrantes del Poder Legislativo federal y local, así como de los miembros de los Ayuntamientos, esto es, garantizó la movilidad de los miembros de estos órganos representativos, y a su vez permitió que las personas que hubieran ocupado un cargo dentro de los mismos, en razón de su desempeño y el apoyo del electorado, pudieran válidamente volver a ejercerlo, siempre y cuando no fuera en el período inmediato.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

Así, en la exposición de motivos del decreto de reformas a la Constitución Política Federal, aludido con anterioridad, respecto de la no reelección, se señaló:

"La Comisión, después de un estudio sereno y meditado de dicha ponencia, ha llegado a la conclusión de que la misma constituye una acertada concreción del sentir general, casi unánime, de las grandes masas revolucionarias de nuestro país respecto al asunto de la No Reelección. En efecto, para nadie es un secreto que desde tiempo inmemorial, casi desde que nuestra patria nació a la vida política como pueblo independiente, existe en forma perfectamente tangible la opinión de que los hombres y los grupos políticos encargados de la vida del país y de su administración pública **no deben perpetuarse en tales dirección y administración, porque la historia nos enseña que en todos los países y en todas las épocas, ha sido una tendencia invariable de quienes se han perpetuado en el poder abusar de él en provecho exclusivo de los intereses unilaterales de una facción o de una camarilla, y con menosprecio de los grandes intereses colectivos encomendados a su cuidado.**

...

Ahora bien, aun cuando la Comisión acepta fundamentalmente los puntos concretos de las tantas veces citada ponencia, por estimar que ellos corresponden firmemente al sentir nacional sobre la materia, ha creído de su deber introducir algunas modificaciones de mero detalle, que tienen como único objeto el aclarar o precisar aún más, si cabe, el alcance del principio de la No Reelección en cada una de las diversas aplicaciones a que se refieren las proposiciones concretas de referencia.

Así por ejemplo, la Comisión estima que la segunda proposición, es decir, la relativa a los gobernadores constitucionales, quedará más completa y más precisa agregándole después de la palabra "cargo", la siguiente frase: "... ni aun con el carácter de interino, provisional o sustituto", pues podría arquirse (sic) con el propósito de burlar la prohibición, que dicha proposición segunda contiene, que el cargo de gobernador interino, provisional o sustituto, no es el mismo cargo que el de gobernador constitucional.

Respecto de la prohibición que contiene la proposición quinta en el sentido de que los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato, y aun cuando en rigor, no distinguiendo como no distingue el texto de dicha proposición entre diputados y senadores propietarios y diputados y senadores suplentes, debe entenderse que la prohibición relativa





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

abarca por igual a unos y otros, estimamos que quedaría más clara, y sería más justa dicha proposición estableciendo expresamente que un senador propietario no podrá ser electo para el período inmediato senador suplente, ni un diputado propietario podrá ser electo para el período inmediato diputado suplente, pero que un senador suplente sí puede ser electo para el período inmediato como senador propietario y un diputado suplente sí puede ser electo diputado propietario para el período inmediato, **a menos que haya estado en ejercicio y cualquiera que haya sido el tiempo de duración del mismo ejercicio.**

Igualmente, por lo que hace a la fracción VII, estimamos que debe establecerse en forma que no deje lugar a dudas, que los funcionarios municipales, es decir, **los presidentes municipales, los síndicos y los regidores** propietarios no pueden ser electos **para los mismos cargos** con el carácter de suplentes, pero los que en un período determinado tengan el carácter suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato para los mismos cargos, con el carácter de propietarios, **a menos que hayan estado en ejercicio, y cualquiera que haya sido el tiempo que dicho ejercicio haya durado.**

..."

Como se aprecia, las razones que dieron origen a la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, que introdujeron la prohibición de reelegirse en diversos niveles de gobierno de la República, electos mediante el sufragio popular, como son los cargos de Senadores, Diputados y funcionarios municipales, confirman el hecho de que únicamente se está en presencia de una reelección cuando la persona que es postulada por un partido político para ocupar determinado cargo de elección popular, ya lo hubiere desempeñado con anterioridad, de lo contrario, no se trataría de un caso de reelección y, por ende, no existiría impedimento constitucional alguno para que tal persona pudiera ser propuesta para ocupar diverso cargo.

Esta tendencia de permitir la movilidad de los ciudadanos para ocupar distintos cargos de elección popular, se ha mantenido vigente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

hasta la actualidad, lo que se constata si atendemos a lo que dispone la Constitución Federal en los artículos 59, 83 y 116, fracciones I y II, en relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto federal como local.

"ARTÍCULO 59

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión **no podrán ser reelectos para el período inmediato.**

Los senadores y diputados **suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes".**

"ARTÍCULO 83

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El **ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto".**

"ARTÍCULO 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar **ese cargo**, ni aun con el

BA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

..."

Los artículos 83 y 116 fracción I, párrafos primero y segundo antes transcritos, enmarcan el principio de la no reelección de manera absoluta para el titular del Poder Ejecutivo Federal, al disponer expresamente que la persona que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, **en ningún caso y por ningún motivo**

PA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

podrá volver a desempeñar ese puesto; lo mismo acontece en relación con los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, ya que **en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo,** ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho; prohibición que, como ya se indicó, tiene por objeto erradicar la pretensión de perpetuarse en el ejercicio de las funciones inherentes a dichos cargos, sea cualquiera la forma en que hayan llegado para ocuparlos, evitando así los excesos del poder y propiciando la alternancia en el gobierno.

Debe destacarse, que los preceptos indicados no contienen disposición alguna que limite o prohíba al ciudadano que haya ocupado cualquiera de los cargos referidos con antelación, la posibilidad de ser postulado a un puesto diverso de elección popular, sino que, únicamente existe impedimento para desempeñar nuevamente el mismo cargo de Presidente de la República o Gobernador de una entidad federativa, siendo válido concluir que el principio de la no reelección contemplado en la Constitución Federal, en relación con los titulares del Poder Ejecutivo, prohíbe que una persona que desempeñó dicha función con anterioridad, vuelva a ejercer tal cargo, mas no lo inhabilita para ocupar otro diverso, a través de la elección correspondiente.

Los artículos 59 y 116, fracción I, tercer párrafo, incisos a) y b) invocados, permiten la reelección que algunos doctrinarios denominan alterna o restringida, respecto de los senadores y diputados, tanto federales como locales, así como a quienes hayan ocupado el cargo de

BA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

governador sustituto constitucional o designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación; el gobernador interino, provisional o que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período, en tanto que la única prohibición establecida expresamente en la ley, es que **no pueden ser electos para el período inmediato al mismo cargo que venían desempeñando.**

En efecto, en la ley no existe prohibición para que un ciudadano que desempeñó las funciones inherentes a cualquiera de los cargos reseñados, una vez transcurrido un período, pueda postularse para el mismo cargo que venía ejerciendo. Tampoco se contempla prohibición alguna en los preceptos antes citados, en el sentido de que no podrán ser postulados y electos para desempeñar otros diversos puestos de elección popular, al haber cesado en el cargo anterior, como podría ser el caso de que un diputado fuera propuesto como candidato a senador en el período inmediato o viceversa, o bien, que los suplentes sean propuestos como propietarios, siempre que no hayan ejercido el cargo. Aún más, cualquiera de estos funcionarios también pueden ser elegibles para el cargo de Presidente de la República, Gobernador de una entidad federativa, Presidente Municipal, regidor o síndico, al no existir disposición federal o local que lo prohíba.

De esta manera, el Poder Revisor de la Constitución ha impuesto modalidades al principio de la no reelección, tomando en consideración si se trata del titular del Poder Ejecutivo o los integrantes del Poder Legislativo, en ambos casos, sea a nivel federal o local, o bien, si se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

refiere a los miembros de los Ayuntamientos. Así, puede apreciarse que respecto de los órganos unipersonales, esto es, aquellos en que el ejercicio del poder se deposita en un solo individuo, como sería el caso del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, la no reelección es absoluta; en tanto que, tratándose de órganos pluripersonales o colegiados, como lo son el Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Senadores y de Diputados, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, tienen un tratamiento diverso, ya que en estos órganos el poder no se encuentra detentado por un solo individuo, sino por un conjunto de representantes que deben tomar las decisiones de manera colegiada, y por ende, el riesgo de abuso del poder es menor, por lo que en estos casos la propia Constitución Federal permite que sus miembros puedan reelegirse, aunque no para el período inmediato.

La anterior consideración, justifica plenamente que, en unos casos, la prohibición de reelegirse para ocupar un cargo de elección popular sea absoluta y, en otros, restringida o alterna.

Lo hasta aquí expuesto como un mero marco referencial, nos permite concluir que fue voluntad del Constituyente Permanente mantener el principio de la no reelección bajo una doble modalidad, de manera tal que pudieran coexistir el espíritu que la inspiró de constituir un freno al abuso de poder mediante la reelección en los cargos unipersonales, y la reelección restringida para los miembros de los órganos colegiados de elección popular, que permita la preparación de generaciones aptas para el ejercicio de las funciones de gobierno. Asimismo, que el alcance de tal principio, se da en relación a un cargo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

que ya se haya ejercido, mas no en relación a otro, o bien, su alternancia en el mismo.

Todo lo anterior, constituye el sustento para desentrañar el alcance que tiene la disposición contenida en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, que establece que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Bajo esta premisa, se estima que de una interpretación no sólo sistemática, sino también funcional del precepto constitucional que nos ocupa, de manera que permita su análisis dentro del contexto del conjunto de normas a las que pertenece, y a la vez dar vigencia a la voluntad del legislador al consagrar el principio de la no reelección, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por el partido político enjuiciante, el alcance de la mencionada disposición no es el de prohibir que quienes fueron miembros de un Ayuntamiento puedan ocupar un cargo diverso al que desempeñaron en el período inmediato anterior, sino precisamente, lo que garantiza es que no puedan ejercer el mismo cargo en el período siguiente.

En efecto, a riesgo de ser casuista, el Constituyente no hace alusión, de manera genérica, a los miembros de un Ayuntamiento, sino que especifica cada uno de los cargos a ejercer dentro del mismo, por lo que no sería válido desprender que pretende la no reelección de cualesquiera de los miembros, sea cual fuera la función que ejercieron, pues de lo contrario, así lo hubiera dispuesto de manera tan clara como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

cuando consagra el principio de la no reelección en forma absoluta. Por otra parte, no debe perderse de vista que el Ayuntamiento constituye un órgano colegiado, en el que el poder no se ejerce de manera omnímoda por una sola persona, pues sus determinaciones tienen como fuente el consenso de todos sus miembros, de la misma manera que acontece con los integrantes del Congreso de la Unión, que en un período determinado, bien pueden fungir como diputados, y en el inmediato como senadores, cumpliéndose así la finalidad de dar movilidad en el ejercicio de los diversos cargos, en forma tal que se permita la especialización en un determinado órgano, así como un respeto a la voluntad del pueblo ejercida en las urnas, al patentizar su reconocimiento a quien a su juicio ha ejercido en forma atinada el poder que le fue depositado, en la comunidad primaria que es en nuestro sistema constitucional el municipio.

Este principio de la no reelección, inspirado primigeniamente en evitar el abuso de poder mediante su ejercicio por una sola persona y permitir la alternancia en el gobierno, enmarcado en el contexto histórico que vivió nuestro país a fines del siglo pasado, e incluso en las primeras décadas de éste, se ve complementado ahora con otro contrapeso, que viene a perfeccionar los ideales democráticos que lo inspiraron. En efecto, en la actualidad, el ejercicio del poder no se encuentra en manos de un solo partido, sino bajo el pluralismo político que hace realidad el objetivo que permeó la no reelección, esto es, lograr la alternancia en el desempeño de los cargos de elección popular. La existencia de diversos partidos políticos, con un peso real sobre el electorado, nos ha llevado a la conformación plural de los órganos colegiados de gobierno. Difícil sería encontrar un

BJ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

Ayuntamiento conformado por miembros de un sólo partido, lo que evita de manera natural los excesos de poder por un grupo de personas y el continuismo en el gobierno.

Ahora bien, como se ha considerado, la prohibición constitucional de que se trata tiene un alcance específico en relación a un determinado cargo, pero no en relación a otros, inclusive dentro de un mismo órgano colegiado. Así tenemos que, si conforme a los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el Municipio se administra por un órgano denominado Ayuntamiento integrado con un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que será renovado en su totalidad cada tres años por elección popular directa, y que como órgano colegiado tiene sus propias atribuciones, también lo es, que cada uno de esos cargos que lo componen, son diferentes entre sí, cuya función aunque está directamente vinculada con el órgano al que pertenecen, son independientes en su actuar.

La diferenciación que existe entre los cargos que ejercen los distintos miembros que integran el Ayuntamiento, se origina desde que la Constitución Política del Estado de Coahuila, en su artículo 125, establece que será Presidente del Ayuntamiento, aquel de sus miembros que haya sido electo con tal carácter, y tendrá, además de las atribuciones que los ordenamientos legales aplicables le señalen, la de ejecutar los acuerdos del propio Ayuntamiento; también se advierte una señalada diferencia en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción V del Código Electoral del Estado de Coahuila, los partidos

By





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

políticos, al registrar su planilla de candidatos propietarios a miembros del Ayuntamiento, deberán expresar el cargo para el que postulan a cada uno de ellos; asimismo, deben incluir una lista de suplentes en número igual al total de los regidores de mayoría y síndico, pero sin determinar el cargo, para el caso de que ocurrida una vacante de alguno de los integrantes del ayuntamiento por ellos postulados, el Congreso del Estado pueda llamar de los de la lista, a la persona que deba cubrirla, en los términos previstos en la Constitución Política Local; este dispositivo también contempla los distintos procedimientos a seguir para cubrir las vacantes de los regidores de representación mínima y proporcional, y las ausencias del presidente municipal.

La mencionada diferenciación de cargos y funciones se refleja claramente en el Código Municipal para el Estado de Coahuila, que en sus artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 43, establece las facultades de los ayuntamientos, así como las atribuciones que deben ejercer cada uno de sus integrantes, como lo son el presidente municipal, el síndico y los regidores, en los siguientes términos:

"Artículo 36.- Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Formular el Plan Integral de Gobierno y Administración correspondiente a su período constitucional, dentro de los 3 primeros meses de su ejercicio, especificando sus objetivos generales y particulares; señalando la medida en que contribuirá al desarrollo integral y armónico de la comunidad; jerarquizando y calendarizando su ejecución en períodos anuales, cuantificando su monto y expresando la forma de financiamiento y pago del mismo;

II.- Formular, aprobar, expedir y publicar los bandos de policía y buen gobierno y demás reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones administrativas de carácter general de conformidad con las bases normativas que el presente Código establece;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

III.- Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal; (2)

IV.- Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio, asimismo disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más altos de que se disponga;

V.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, sobre asuntos de competencia municipal;

VI.- Intervenir en las reformas de la Constitución Política del Estado, conforme al artículo 196 de su texto;

VII.- Administrar la Hacienda Municipal con arreglo a las normas señaladas en el presente Código y establecer el órgano de control y evaluación del gasto público municipal;

VIII.- Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales;

IX.- Enviar al Congreso local para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de su administración municipal;

X.- Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, cada tres meses;

XI.- Rendir al Congreso del Estado la cuenta de la hacienda pública municipal del año anterior, dentro de los primeros cuatro meses del siguiente ejercicio fiscal;

XII.- Crear las dependencias de la administración pública municipal, centralizada y desconcentrada, y proponer al Congreso local la creación de entidades descentralizadas y paramunicipales;

XIII.- Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarda la administración,

XIV.- Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y ecológico del Municipio,

XV.- Celebrar, con observancia lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos Federal, estatal y municipal"

[Firma]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

XVI.- Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, respecto de obras y servicios públicos de su competencia, en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

XVII.- Planear, proporcionar, supervisar, controlar y mantener en términos administrativos y de operatividad los servicios públicos de seguridad pública, agua potable, alcantarillado, parques, alumbrado público, calles, jardines, transporte, panteones, limpieza, y otros que presta el Municipio;

XVIII.- Celebrar convenios y acuerdos con el Estado para la realización, ejecución y operación de proyectos y programas de obras, prestación de servicios, administración de contribuciones, así como para la ejecución de programas de capacitación para los trabajadores y empleados al servicio del Municipio;

XIX.- Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos, en la prestación, construcción y conservación de los servicios de obras públicas;

XX.- Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación en su caso de inversiones públicas federales y estatales;

XXI.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, en los términos de las leyes federales y estatales;

XXII.- Intervenir de conformidad con la legislación respectiva en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;

XXIII.- Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y transitorias, para la atención de los asuntos públicos, de conformidad con lo que establece el presente Código y la reglamentación respectiva;

XXIV.- Nombrar y remover al secretario del ayuntamiento, al tesorero municipal, al director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al director de Ecología y demás servidores públicos de la administración pública a propuesta del Presidente Municipal,

XXV.- Nombrar apoderados y representantes generales o especiales que ejerciten las acciones o derechos que competan al Municipio;

XXVI.- Promover y fomentar las actividades productivas, educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas y de conservación ecológica y protección ambiental,

AM





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

XXVII.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en la planeación y ejecución de sus disposiciones;

XXVIII.- Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo de las distintas dependencias oficiales;

XXIX.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas, y en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas;

XXX.- Administrar prudentemente sus bienes muebles e inmuebles pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda de su ejercicio legal, y si fuera mayor o si se tratara de enajenación, de permuta, o de cesión o de gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso. Los actos que se celebren sin este requisito, serán nulos y carecerán de valor jurídico;

XXXI.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores;

XXXII.- Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuven en la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de los censos y estadísticas de toda índole;

XXXIII.- Aplicar sanciones por infracciones al presente Código, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general;

XXXIV.- Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública normal y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para efectos de esta disposición el Presidente Municipal aprobará la designación y funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar; y

XXXV.- Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.

XXXVI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables."

PA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

"Artículo 38.- El Presidente Municipal será el representante político, jurídico y administrativo del ayuntamiento y deberá residir en la cabecera Municipal, durante el lapso de su período constitucional."

"Artículo 39.- Compete al Presidente Municipal:

- I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento;
- II.- Organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal, fundamentalmente la operatividad de los servidores públicos;
- III.- Vigilar el cumplimiento del Plan Integral de Gobierno y Administración correspondiente a su período constitucional;
- IV.- Convocar al ayuntamiento a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo que establece este Código y el Reglamento Interior del Ayuntamiento;
- V.- Mandar publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presupuesto de egresos, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general;
- VI.- Ser el conducto para presentar iniciativas de ley en materia municipal;
- VII.- Presidir las sesiones del ayuntamiento, en las que tendrá, voto de calidad;
- VIII.- Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos de gobierno municipal;
- IX.- Representar al Municipio en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el ayuntamiento y en su caso autorizados por el H. Congreso del Estado o la Diputación Permanente,
- X.- Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo;
- XI.- Otorgar, previo acuerdo del ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos;
- XII.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero municipal, previo el visto bueno del comisionado

[Firma manuscrita]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

de Hacienda y con indicación de la partida presupuestal que se grava,

XIII.- Vigilar la realización mensual de los estados financieros y autorizarlos antes de ser turnados al ayuntamiento en Pleno para su estudio, aprobación y envío en su caso, al Congreso local;

XIV.- Disponer de los elementos de seguridad pública municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con la salvedad que se establece en el artículo 115 fracción VII, de la Constitución General de la República;

XV.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Código, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, dentro del marco establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República;

XVI.- Proponer al ayuntamiento el nombramiento del secretario, del tesorero y demás servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

XVII.- Practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al ayuntamiento y autorizar, en unión del síndico, los estados financieros mensuales;

XVIII.- Ser el conducto para las relaciones ente el ayuntamiento y los Poderes Públicos del Estado, la Federación y demás ayuntamientos,

XIX.- Informar detalladamente a la población en el mes de diciembre de cada año sobre la administración pública municipal;

XX.- Coordinar, organizar, supervisar y evaluar los órganos de colaboración del Municipio; y

XXI.- Las demás que le señalen las leyes o reglamentos."

"**Artículo 40.-** Compete al síndico del ayuntamiento:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento con voz y voto;

II.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento;

III.- La procuración y defensa de los intereses municipales,

IV.- La representación jurídica del ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la

AS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

facultad que se otorga a los ayuntamientos en la fracción XXV del artículo 36 de este Código.

V.- Solicitar autorización expresa, en cada caso que se trate, al ayuntamiento para desistiese, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes;

VI.- Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería del Municipio;

VII.- Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del Municipio, los que deberán inscribirse en un libro especial con expresión y destino de los mismos, vigilando que dicho inventario esté siempre actualizado; y

VIII.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables."

"Artículo 42.- Los regidores son los miembros de los ayuntamientos que aparte de sus funciones como integrantes del cabildo en lo individual, son auxiliares y consejeros del Presidente Municipal y no tienen facultades de decisión y ejecución, más que aquéllas que determine este Código y los reglamentos aplicables."

"Artículo 43.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de este Código.

II.- Asistir a las sesiones de cabildo a que fueren convocados;

III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de las comisiones y asuntos que les fueren encomendados;

IV.- Desempeñar las comisiones que les asignen de conformidad con este Código y con el Reglamento Interior;

V.- Presentar los dictámenes correspondientes a su comisión, en los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y deliberar y votar sobre los mismos;

VI.- Iniciar ante el ayuntamiento todo lo que crean conveniente para el buen servicio público;

VII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal; y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

VIII.- Las demás que les impusieron los reglamentos específicos."

Como puede apreciarse, el Ayuntamiento como órgano colegiado o pluripersonal tiene facultades y obligaciones perfectamente determinadas en el Código de referencia, y a su vez cada uno de sus miembros desempeña funciones específicas de acuerdo al cargo para el cual fue electo y se encuentra ejerciendo. Así, el Ayuntamiento está a cargo del gobierno y administración del Municipio; el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; los regidores, además de integrar el cabildo, son auxiliares y consejeros del Presidente Municipal, y el síndico ejerce funciones distintas a las antes enumeradas. Lo que implica que, aun cuando se trata de un órgano colegiado en la toma de sus decisiones, existe independencia tanto en la postulación, como en el ejercicio de cada uno de los cargos que desempeñan sus distintos integrantes.

Por tanto, aun cuando los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, a diferencia de los cargos de Presidente de la República, gobernadores de los Estados, Senadores y Diputados federales y locales, se eligen mediante planillas y que por ello pudiera pensarse que, cuando alguno de los miembros del ayuntamiento se postula para ocupar un cargo diverso dentro del mismo órgano en el período inmediato, se trate de una reelección, tal circunstancia queda desvirtuada, en razón de que, como se ha visto con antelación, cada uno de sus componentes, llámese presidente municipal, síndico o regidor, en el ejercicio de sus funciones realizan tareas diferentes entre sí, mismas que se encuentran expresamente establecidas en la ley, distintas desde luego a las del propio Ayuntamiento, máxime si se toma





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

en consideración que la razón de la no reelección está en el propósito de evitar que una persona, ejerciendo el mismo cargo, aproveche los elementos que con tal puesto están a su disposición, para reelegirse nuevamente en ese cargo a fin de ejercer la misma función.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que conforme a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I y 58 del Código Municipal del Estado de Coahuila, en relación con lo establecido en el numeral 126 de la Constitución Local, las faltas temporales o licencias hasta por quince días del Presidente Municipal, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento, según el orden de su nombramiento, pues ésto no implica que la legislación reconozca a los regidores el mismo carácter que al Presidente Municipal, o que los miembros del Ayuntamiento realizan idénticas funciones y tienen las mismas facultades u obligaciones, ya que la posibilidad que tienen los regidores de suplir a este último es transitoria, pues cuando se trata de una ausencia definitiva, esto es, cuando queda vacante el cargo de Presidente Municipal, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 de la Constitución Estatal, el Congreso debe nombrar en escrutinio y por mayoría absoluta de votos de los presentes, un Presidente Municipal sustituto. En cambio, conforme al propio numeral, cuando se encuentren vacantes los cargos de síndico y regidores, el Congreso del Estado se limita a llamar a quienes figuren en la lista de suplentes, y de entre éstos designará a quienes deben de cubrir las vacantes.

Consecuentemente, la no reelección inmediata establecida en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal,





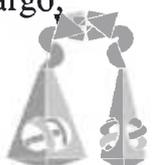
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

debe ser interpretada en los mismos términos en que se dispone para los integrantes del Congreso de la Unión, esto es, en el sentido de que una persona únicamente está impedida para ocupar el mismo puesto en un órgano de gobierno en el período inmediato, aunque se trate de un mismo órgano colegiado o pluripersonal, como sucede con los diputados y senadores, que aun cuando integran el Poder Legislativo, pueden postularse para ejercer diverso cargo dentro del mismo órgano de gobierno, el diputado para senador y el senador para diputado, al no existir limitante constitucional o legal para ello, ya que las funciones que desempeñan son diferentes.

No existe razón alguna por la cual el principio de la no reelección respecto de un órgano pluripersonal, deba interpretarse de diversas maneras según el nivel de gobierno de que se trate, y si por el contrario, al ser un principio general introducido por el legislador tratándose de un órgano colegiado, deben privar las mismas razones para otros de la misma naturaleza.

Ahora bien, si en el caso que se analiza, una persona que fungió en la actual administración como regidor propietario, resulta en la actualidad postulado y registrado como candidato a presidente municipal del mismo ayuntamiento, es por demás evidente que con ello no se está violentando el principio de no reelección, al no actualizarse la norma que lo regula. Considerar lo contrario, equivaldría a igualar las funciones de presidente municipal con las de regidor o con las de un síndico, incluso, fusionar todas las diferentes actividades que cada miembro del ayuntamiento debe desarrollar de acuerdo a su cargo,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

desvirtuando el propósito perseguido por el legislador con la prohibición contenida en el artículo 115 en comento.

No debe pasarse por alto que, conforme a lo considerado en párrafos que anteceden, los miembros de un órgano colegiado, como lo es el Congreso de la Unión, específicamente un senador o un diputado, pueden postularse válidamente para ocupar, en el período inmediato, un cargo diverso dentro del mismo órgano colegiado, ya sea, el primero en la Cámara de Diputados, y el segundo, en la de Senadores, precisamente porque no obstante que es un sólo órgano, las funciones que desempeña una y otra Cámara son diversas y diferentes a las del propio Congreso de la Unión; de modo que, si tratándose de los representantes populares citados se permite esa interpretación, ello sólo pone de manifiesto que el legislador no tuvo como intención impedir en el caso de los ayuntamientos, que un regidor pudiera aspirar a ser presidente municipal en el período inmediato, puesto que dentro del órgano colegiado realizan diversas tareas.

La interpretación aludida, es congruente con el principio general de derecho que dice, que donde existen las mismas razones, debe aplicarse el mismo criterio.

Por otra parte, si bien la prohibición de la reelección tiene como finalidad primordial impedir la concentración y detentación del poder por tiempo indeterminado en una misma persona, se estima que tratándose de municipios, ello no acontece cuando uno de sus integrantes es postulado para el período inmediato a otro cargo dentro del nuevo Ayuntamiento, porque aun cuando seguiría tomando

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. G.' or similar, located at the bottom left of the page.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

decisiones como parte de la nueva administración, su calidad es diferente, así como sus atribuciones y responsabilidades, y como consecuencia, tal circunstancia no puede ser obstáculo para arribar a la conclusión señalada, en tanto que en última instancia, no basta su pretensión unilateral para volver a formar parte de un Ayuntamiento, sino que previamente tiene que competir en las urnas, en donde el electorado, una vez examinado su actuar como funcionario público, está en la posibilidad de refrendar o no su confianza para desempeñar otro cargo dentro del mismo órgano colegiado, de modo que de resultar triunfador, no hay razón para impedir que ponga al servicio de la comunidad su experiencia y busque el beneficio de la colectividad.

Con base en los razonamientos vertidos con antelación, se arriba a la conclusión de que el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, al disponer que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, nombrados por elección popular directa, no podrán ser reelectos para el mismo cargo, en el período inmediato, de ninguna manera contraviene el artículo 115 , fracción I, párrafo segundo de la Carta Magna, pues el principio de la no reelección establecido en la norma local, se adecua a la disposición federal, pues únicamente especifica que ninguno de los mencionados funcionarios puede reelegirse para el mismo cargo, en el período inmediato, lo que es acorde con la interpretación del precepto federal aludido.

Es de precisarse, que si bien el tema de la no reelección de los funcionarios de los ayuntamientos, fue objeto de estudio por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional identificados

Ry





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-120/99

como SUP-JRC-033/98 y SUP-JRC-267/98 y acumulado, interviniendo los suscritos únicamente en el segundo, en los que se sostuvo el criterio de que el precepto constitucional aludido, en cuanto establece la prohibición de la reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, se extiende no sólo para ocupar el mismo cargo, sino también cualquier otro de los que conforman el ayuntamiento para el período inmediato, una nueva reflexión del alcance de tal principio, en términos de las consideraciones expuestas, nos ha llevado a arribar a la conclusión apuntada.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Jose Luis de la Peza
JOSE LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

Leonel Castillo Gonzalez
LEONEL CASTILLO GONZALEZ

MAGISTRADO

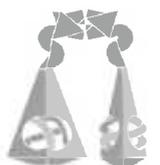
Eloy Fuentes Cerda
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

MAGISTRADO

J. Fernando Ojesto Martinez Porcayo
**J. FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**



SUP-JRC-120/99

MAGISTRADO



J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO



MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FLAVIO GALVÁN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación